

OGE04715

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y hace referencia a la Comunicación Conjunta AL MEX 05/2021 suscrita por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición.

Sobre el particular, la Misión Permanente transmite el informe del Estado mexicano, mediante el cual se envía información sobre la comunicación conjunta de referencia y se da respuesta a los cuestionamientos planteados por los Procedimientos Especiales relativos a la investigación y cooperación regional en los casos de muerte y/o desapariciones de personas migrantes.

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos -Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, a 15 noviembre de 2021.

**Oficina de la Alta Comisionada de las
Naciones Unidas para los Derechos Humanos,
Ginebra.**

MISION
PERMANENTE DE MEXICO
ANTE LOS ORGANISMOS
INTERNACIONALES CON
SEDE EN GINEBRA
GINEBRA SUIZA

GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS; EL RELATOR ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS; EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES; EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Y EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN DE LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA REPARACIÓN Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

COMUNICACIÓN CONJUNTA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

AL MEX 5/2021

FALTA DE INVESTIGACIÓN Y COOPERACIÓN TRANSREGIONAL EN LOS CASOS DE MUERTES Y/O DESAPARICIONES DE PERSONAS MIGRANTES.

INFORME DEL ESTADO MEXICANO EN RESPUESTA A LA COMUNICACIÓN CONJUNTA ENVIADA EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2021.

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2021.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. ANTECEDENTES.....	3
III. ACCIONES SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA LLEVAR A CABO INVESTIGACIONES PRONTAS Y EFECTIVAS; ASÍ COMO GARANTIZAR QUE LOS AUTORES DE DESAPARICIONES RINDAN CUENTAS Y LOS CRÍMENES NO QUEDEN IMPUNES.....	4
IV. ACCIONES QUE SE HAN ADOPTADO PARA ESTABLECER VÍAS INSTITUCIONALES CLARAS PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA DENTRO Y FUERA DEL PAÍS Y PARA IMPLEMENTAR EL MAE; ASÍ COMO LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA FORTALECER LA COOPERACIÓN TRANSREGIONAL ENTRE LOS ESTADOS DE LA REGIÓN EN RELACIÓN CON LAS INVESTIGACIONES DE LAS DESAPARICIONES DE PERSONAS MIGRANTES.....	8
V. INFORMACIÓN CON RESPECTO A LA ELABORACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS ADECUADAS PARA ATENDER LA ACTUAL SITUACIÓN MIGRATORIA EN LA REGIÓN Y PARA PREVENIR Y PONER FIN A LAS PRESUNTAS DESAPARICIONES DE PERSONAS MIGRANTES, INDEPENDIENDIEMENTE DE SU ESTATUS O NACIONALIDAD. ASÍ COMO LAS MEDIDAS ADOPTADAS O QUE SE PLANEA ADOPTAR PARA EXAMINAR LOS EFECTOS DE SUS POLÍTICAS MIGRATORIAS DE FORMA QUE ÉSTAS NO AMETEN O CREEN EL RIESGO DE QUE LAS PERSONAS MIGRANTES DESAPAREZCAN	10
VI. INFORMACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES O DE PROTECCIÓN ADOPTADA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD (E INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA) DE LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS Y SUS FAMILIARES.	13
VII. INFORMACIÓN ACERCA DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS, ADMINISTRATIVAS, PRESUPUESTARIAS Y DE OTRA ÍNDOLE ADOPTADAS PARA FORTALECER LA CAPACIDAD INVESTIGATIVA EN CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS MIGRANTES.	14

**COMUNICACIÓN CONJUNTA AL MEX 5/2021 FALTA DE INVESTIGACIÓN Y
COOPERACIÓN TRANSREGIONAL EN LOS CASOS DE MUERTES Y/O DESAPARICIONES DE
PERSONAS MIGRANTES**

I. INTRODUCCIÓN

El Estado mexicano da respuesta a la comunicación conjunta de 16 de abril de 2021, emitida por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias; el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes; el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no Repetición, en relación con la falta de investigación y cooperación transregional en los casos de muerte y/o desapariciones de personas migrantes.

II. ANTECEDENTES

1. La información proporcionada por el Grupo de Trabajo y los Relatores Especiales, refieren que existe una supuesta falta recurrente de investigaciones prontas y efectivas y de cooperación transregional entre los países centroamericanos y México para investigar y prevenir los numerosos casos de muerte y/o desapariciones de personas migrantes ocurridas en México, incluidas las desapariciones forzadas.
2. Según la información remitida, expresan una grave preocupación por la supuesta falta recurrente de una cooperación efectiva entre los Estados de El Salvador, Guatemala, Honduras y México en la investigación de numerosos casos de desaparición, incluyendo desapariciones forzadas, de personas migrantes, y la presunta desestimación de sus derechos y los derechos de sus familiares.
3. Asimismo, señalan una preocupación que las solicitudes y la participación en las investigaciones de las desapariciones a lo largo de las rutas migratorias, por parte de los familiares de las víctimas que viven en el país de origen se ven obstaculizadas tanto por la distancia como por la falta de cooperación efectiva transnacional por parte de las autoridades del país donde se produjo la desaparición y del país de origen.

4. De igual manera, se alegan varios casos donde se exigió a los familiares de las personas desaparecidas que obtuvieran un certificado de defunción para tener derecho a una reparación integral.

5. Asimismo, manifiestan una preocupación por la supuesta ausencia de procesos de búsqueda en vida adecuados y de procesos forenses adecuados que conduzcan a la identificación de los restos humanos de las personas desaparecidas y la falta de la correspondiente repatriación de dichos restos.

6. Por último, manifiestan una presunta actuación en complicidad o aquiescencia de agentes estatales con redes del crimen organizado en la comisión de desapariciones forzadas, lo que en su opinión crea una situación de especial vulnerabilidad para personas migrantes, e impide el acceso a la justicia y a la verdad de sus familiares.

7. En virtud de lo anterior, el Estado mexicano se permite enviar la siguiente información para atender la presente comunicación conjunta.

III. ACCIONES EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA LLEVAR A CABO INVESTIGACIONES PRONTAS Y EFECTIVAS; ASÍ COMO GARANTIZAR QUE LOS AUTORES DE DESAPARICIONES RINDAN CUENTAS Y LOS CRÍMENES NO QUEDEN IMPUNES.

8. Como consecuencia de la no especialización en la atención a los delitos cometidos por y en contra de personas migrantes, mediante los Acuerdos A/117/15 y A/012/18 se creó y se establecieron facultades de organización y atribuciones de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes (UIDPM) y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación.

9. Dicha Unidad es competente para facilitar el acceso a la justicia a las personas migrantes y a sus familias, investigar y perseguir los delitos cometidos por o en contra de personas migrantes y a sus familias, con estricto apego a las leyes y demás disposiciones aplicables, además de dirigir, coordinar y supervisar la aplicación de acciones idóneas y efectivas para que se repare el daño de las víctimas.

10. Asimismo el agente del Ministerio Público de la Federación, se aboca a lo estipulado por el Protocolo de Actuación Ministerial de Investigación de Delitos cometidos por y en contra de Personas Migrantes en condiciones de vulnerabilidad y de aquellas sujetas de Protección Internacional en Territorio Nacional, en donde se busca contar con elementos que faciliten la investigación y persecución de los delitos del orden federal cometidos por o en contra de personas migrantes y sus familias, en condiciones de vulnerabilidad.

11. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha realizado en torno al derecho de acceso a la información en casos de desapariciones forzadas y violaciones graves a derechos humanos, los siguientes criterios:

12. En el Amparo en Revisión 382/2015, resuelto el 2 de marzo de 2016, la Primera Sala de la SCJN se pronunció sobre un caso en el que una persona solicitó acceso a las constancias de una investigación penal relativas a la desaparición de un familiar suyo, quien era una persona migrante en situación irregular.

13. Al respecto, la SCJN sostuvo que la autoridad estaba obligada a darle acceso a la indagatoria siempre y cuando los hechos investigados tuviesen alguna conexión con el relato de la víctima sobre la desaparición de su familiar, de tal manera que la información que obra en la averiguación previa pudiera servir para que la víctima sepa qué ocurrió con la víctima directa de la desaparición.

14. La SCJN recalcó la dificultad para acreditar la existencia de un daño en casos en los que las víctimas aducen haber sufrido la desaparición de un familiar, en especial si se trata de una persona que estaba en el país con una calidad migratoria irregular. Agregó que lo anterior atiende a que en este tipo de situaciones resulta sumamente complicado acreditar que un familiar se encuentra desaparecido, puesto que dadas las circunstancias en que se consuman este tipo de acciones, es altamente probable que las víctimas indirectas no cuenten con ningún medio de prueba que corrobore esa circunstancia, salvo su propio dicho.

15. Por ende, el Alto Tribunal consideró que exigir a las víctimas acreditar con un alto grado de corroboración que un familiar ha sufrido una violación a sus derechos humanos o que sufrió una lesión en sus bienes jurídicos como consecuencia de la comisión de un delito se torna en una tarea prácticamente imposible. Ello se debe a que los familiares de migrantes

que pretenden denunciar la desaparición de un familiar en territorio extranjero en la mayoría de los casos sólo pueden sostener que desde hace tiempo no tienen comunicación alguna con su familiar y, por tanto, suponen que se encuentra desaparecido. Por tanto, debe otorgarse credibilidad a la declaración de la víctima, siempre que no haya elementos contundentes que hagan dudar de su versión de los hechos.

16. Tales consideraciones en su resolución la SCJN sustentó el derecho a la verdad que tienen las víctimas para conocer la verdad histórica de los hechos, así como a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente.

17. Por otro lado, en los Amparos en Revisión 661/2014 y 453/2015, resueltos el 4 de abril de 2019, el Pleno de la SCJN conoció solicitudes de diversas personas para obtener información sobre la versión pública de la averiguación previa de los migrantes ejecutados en San Fernando, Tamaulipas. La solicitud fue negada por la autoridad al considerar que se trataba de información reservada.

18. No obstante lo anterior, el Pleno sostuvo que, tratándose de violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad, se configura un interés colectivo en el conocimiento de la información relacionada, el cual es ponderativamente superior frente a su reserva, ya que se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada, y se constituye como una afectación a la sociedad como un todo. Además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones.

19. En el Amparo en Revisión 835/2018, resuelto el 9 de octubre de 2019, la Primera Sala de la SCJN conoció de un caso en el que la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes realizó una investigación por hechos de desaparición forzada.

20. En tal indagatoria, las víctimas autorizaron a diversas personas en calidad de defensores de derechos humanos para que las acompañaran y asistieran durante el procedimiento. Las víctimas solicitaron a la autoridad investigadora que autorizara a tales personas para consultar la carpeta de investigación; sin embargo, el Ministerio Público negó

lo solicitado, en virtud de que la información era reservada y sólo podían consultarla la víctima y el asesor jurídico, mientras que las personas autorizadas por las víctimas no fueron consideradas como parte en el procedimiento penal.

21. En relación con lo anterior, la SCJN determinó que en los casos que involucran la tutela de los derechos de personas desaparecidas, el derecho de asesoría de las víctimas no se agota en una dimensión técnica jurídica. Consideró que la asesoría consagrada normativamente a su favor debe entenderse en términos complejos o multidisciplinarios para poder garantizarles, en todo momento, una atención integral.

22. Lo anterior incluye, por ejemplo, su atención física y psicológica, o bien, la prestación de un servicio con un conocimiento especializado. De modo que, tales características no se vinculan a un perfil personal y profesional determinado y único.

23. En ese sentido, la Sala de la SCJN concluyó que cuando una víctima requiera o considere necesario que alguien que no sea abogado le asesore y acompañe en ámbitos distintos al estrictamente jurídico, la autoridad judicial deberá reconocerles este carácter y permitirles acceder directamente a la información que obre en los expedientes respectivos, pues sólo así podrán cumplir de manera adecuada con la encomienda que se les ha conferido.

24. Por su parte, en el Amparo Directo en Revisión 3165/2016, resuelto el 8 de marzo de 2017, la SCJN analizó la constitucionalidad del tipo penal de desaparición forzada entonces previsto en el Código Penal Federal, en cuyo caso la SCJN hizo constar que tal análisis requería tomar en cuenta la gravedad de tales hechos, que son una violación múltiple de varios derechos humanos, cuya prohibición ha alcanzado el carácter de jus cogens, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, y que es particularmente grave cuando acredita que forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.

25. Sobre las características del delito, la SCJN recalcó que, de acuerdo con la interpretación que los organismos internacionales han hecho de los instrumentos que definen la desaparición forzada, se puede concluir que el tipo penal de desaparición forzada debe contemplar las siguientes conductas típicas mínimas: a) la privación de la libertad de una o más personas, b) seguida de una negativa a reconocer tal detención o del ocultamiento de la

persona o personas o de una negativa de brindar información sobre el paradero o la suerte de las personas.

26. La SCJN precisó que para que se actualice la responsabilidad penal individual respecto de la comisión de este delito no es necesario que un mismo sujeto activo cometa él mismo dos o más conductas correspondientes a las mencionadas fases, es decir, que participe en la privación de la libertad de una o más personas y, con posterioridad, cometa alguna de las tendencias a que la víctima del delito permanezca fuera de la protección de la ley.

27. En ese sentido, la SCJN hizo notar que distintas instancias internacionales se han pronunciado en relación con la incompatibilidad del artículo 215-A del Código Penal Federal con ciertas obligaciones en materia de desaparición forzada de personas. Ello, en virtud de que tal precepto (ahora derogado) restringía la autoría del delito de desaparición forzada de personas a personas servidoras públicas. Además, por no incluir como uno de los elementos del tipo penal la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o paradero de las personas y por no dejar huellas y evidencias de la desaparición.

28. Por ende, la SCJN recalca la recomendación internacional orientada a adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar a la mayor brevedad que la desaparición forzada sea tipificada, tanto a nivel federal como estatal, como delito autónomo que se ajuste a la definición antes referida y que prevea penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad. Sobre esto último se advierte que el 17 de noviembre de 2017 se expidió Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que contiene los tipos penales respectivos.

29. Por lo anterior, la SCJN ha observado los pronunciamientos internacionales que definen el alcance de la prohibición de desaparición forzada. Con base en ello, ha analizado la regularidad constitucional de las leyes internas en la materia. Además, legislativamente se han incorporado modificaciones destinadas a cumplir los compromisos internacionales para combatir dicha violación grave de derechos humanos.

IV. ACCIONES QUE SE HAN ADOPTADO PARA ESTABLECER VÍAS INSTITUCIONALES CLARAS PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA DENTRO Y FUERA DEL PAÍS Y

PARA IMPLEMENTAR EL MAE; ASÍ COMO LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA FORTALECER LA COOPERACIÓN TRANSREGIONAL ENTRE LOS ESTADOS DE LA REGIÓN EN RELACIÓN CON LAS INVESTIGACIONES DE LAS DESAPARICIONES DE PERSONAS MIGRANTES.

30. Al respecto, la UIDPM coadyuvará con la Secretaría de Relaciones Exteriores una vez que los lineamientos del Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano, estén en operación, no obstante lo anterior, se informa que en dicha Unidad se han realizado videollamadas con las víctimas indirectas a fin de proporcionarles avances en sus investigaciones, así como la solicitud de información o documentación que aporte elementos para la localización de su familiar.
31. La UIDPM señala que mantiene estrecha comunicación y coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, girando oficios en caso de requerirse la presencia de las víctimas en la Unidad o bien se programan video llamadas con las víctimas y sus representantes.
32. Asimismo, la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF), informó que el Protocolo Homologado para la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, es un protocolo que establece una técnica específica y diferenciada para la investigación de estos delitos, y que en este se señalan diligencias y actos de investigación específicos cuando la víctima tiene la condición de persona migrante.
33. Asimismo, con relación al Mecanismo de Apoyo al Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación, entre el 15 de julio de 2019 y 15 de julio de 2020, se han atendido 41 informes de víctimas indirectas de nacionalidad salvadoreña, 43 de nacionalidad hondureña y 33 de nacionalidad guatemalteca. Cabe destacar, de acuerdo al artículo 84 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas (LGMDFP), este mecanismo es activado a fin de garantizar que la información y elementos probatorios puedan ser tramitados de forma inmediata y efectiva a lo largo de la búsqueda. Las oficinas consulares de México al recibir las solicitudes de búsqueda, las remiten a la Comisión Nacional de Búsqueda.

34. De igual forma, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda derivada de LGMDFP y la creación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas (RNPDNO) se ha buscado sumar esfuerzos para la búsqueda y localización de personas migrantes en territorio mexicano. Esta plataforma presenta información integrada por las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, mediante las herramientas tecnológicas implementadas por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNBP) como: el Sistema Único del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (SU), la Carga Masiva (CM), el Web Service (WS) y el Portal Web de reportes de personas desaparecidas y no localizadas.
35. La estructura de la plataforma permite encontrar información por fecha, estatus de la persona, sexo, ubicación desglosada por entidad, municipio, localidad y colonia, por tipo de delito y por hipótesis de la no localización. Al mismo tiempo, permite encontrar información con un enfoque diferenciado por nacionalidad y persona migrante. Dentro de este último, es posible diferenciar su estatus migratorio, pertenencia étnica o si es hablante de alguna lengua indígena, si es una persona con discapacidad, perteneciente a una comunidad LGBTTTIQ, persona servidora pública, persona defensora de DDHH, persona periodista o si pertenece a algún sindicato o a alguna organización no gubernamental.

V. INFORMACIÓN SOBRE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS ADECUADAS PARA ATENDER LA ACTUAL SITUACIÓN MIGRATORIA EN LA REGIÓN Y PARA PREVENIR Y PONER FIN A LAS PRESUNTAS DESAPARICIONES DE PERSONAS MIGRANTES, INDEPENDIEMENTE DE SU ESTATUS O NACIONALIDAD. ASÍ COMO LAS MEDIDAS ADOPTADAS O QUE SE PLANEA ADOPTAR PARA EXAMINAR LOS EFECTOS DE SUS POLÍTICAS MIGRATORIAS DE FORMA QUE ÉSTAS NO AUMENTEN O CREEN EL RIESGO DE QUE LAS PERSONAS MIGRANTES DESAPAREZCAN.

36. El Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024 (PNDH) es la herramienta programática a nivel nacional mediante la cual se busca atender de forma integral las causas estructurales de la crisis en derechos humanos, colocando al centro de la política nacional a las víctimas de violaciones de derechos humanos; de las políticas sociales desiguales, de la inseguridad, de la corrupción, entre otras.

37. Asimismo, las causas estructurales de esta crisis, ha afectado también a las personas migrantes de una manera desproporcionada; al ser más susceptibles de ser víctimas de delitos como la trata de personas, la violencia sexual, secuestro, extorsión, desaparición forzada, entre otros.
38. Al ser un programa de aplicabilidad nacional, requiere de la acción de diversas autoridades. De manera particular, en el Objetivo Prioritario 1 “Asegurar una respuesta articulada de la Administración Pública Federal a la crisis de derechos humanos” y en la estrategia 1.2 incorpora 4 líneas de acción para identificar las causas que obstaculizan la atención de las violaciones graves de derechos humanos para eliminarlas.
39. Por su parte, el Objetivo Prioritario 2, que parte de la premisa de reconocer la deuda histórica que tiene el Estado mexicano con las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluye 6 estrategias y 12 acciones específicas para asegurar la atención a personas víctimas de violaciones graves de derechos humanos. Entre ellas, la acción 2.2.2 que se refiere a “Impulsar acciones de coordinación para atender la desaparición de personas migrantes extranjeras, en territorio nacional y, en su caso, facilitar a sus familiares medidas de protección, acceso a la justicia, atención y reparación integral”, enfocada a la atención de desapariciones de personas migrantes.
40. Por otra parte, la protección, atención y restitución de los derechos de las personas migrantes es una de las atribuciones de la Secretaría de Gobernación y se lleva a cabo por medio de diversas Unidades y órganos desconcentrados. Su actuar se rige por otro de los instrumentos programáticos derivados del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.
41. De tal manera, el Programa Sectorial de Gobernación 2020-2024 funge como el principal instrumento programático de la política migratoria del Estado mexicano, ya que establece la visión de una política migratoria basada en un enfoque de derechos humanos y sitúa a las personas migrantes al centro de las estrategias y objetivos.
42. Cabe destacar que el Objetivo Prioritario 4 del Programa Sectorial de Gobernación mandata a “garantizar el pleno ejercicio y goce de los Derechos Humanos de todas

las personas que radiquen, ingresen, residan, transiten, o retornen a México, a partir del diseño, coordinación e implementación de una política integral de población y movilidad humana”, a través de estrategias y acciones puntuales para la atención integral de las dinámicas migratorias internacionales en, desde y hacia México.

43. De tal forma, de este objetivo se deriva la estrategia 4.4, que se refiere a “proponer y coordinar una política migratoria integral”, que contiene a su vez dos líneas de acción orientadas a la atención de personas migrantes en situaciones de vulnerabilidad, las cuales consisten en:
 - 4.5.4. Fortalecer la coordinación intersectorial e interinstitucional, para atender y proteger a migrantes víctimas de delito, trata y tráfico de personas.
 - 4.6.5 Fortalecer los grupos de protección al migrante en las fronteras.
44. Por otro lado, en atención a sus atribuciones y en atención a lo establecido en el Plan Sectorial de Gobernación 2020-2024, la UPMRIP integra la estadística migratoria oficial de México a partir de los registros administrativos del Instituto Nacional de Migración (INM).
45. En un esfuerzo de visibilizar las situaciones de vulnerabilidad y los delitos de los cuales las personas migrantes son víctimas, de manera periódica se genera un boletín específico en la materia. La información puede consultarse en el Boletín de Estadísticas sobre delitos perpetrados en contra de personas migrantes irregulares en México 2021.
46. Los cuadros de interés son¹:
 - Personas extranjeras en situación migratoria irregular que manifestaron haber sido víctimas de delito en territorio mexicano, según nacionalidad y sexo.
 - Personas extranjeras en situación migratoria irregular que manifestaron haber sido víctimas de delito en territorio mexicano, según tipo de delito y sexo.

¹ Los boletines estadísticos pueden descargarse en el sitio http://portales.segob.mx/es/PoliticaMigratoria/Delitos_Perpretados

- 2.1 Personas extranjeras en situación migratoria irregular que manifestaron haber sido víctimas de delito en territorio mexicano, según nacionalidad y sexo.
- 2.2 Personas extranjeras en situación migratoria irregular que manifestaron haber sido víctimas de delito en territorio mexicano, según tipo de delito y sexo.

VI. INFORMACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES O DE PROTECCIÓN ADOPTADA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD (E INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA) DE LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS Y SUS FAMILIARES.

47. El marco normativo vigente en materia migratoria establece la posibilidad de documentar por razones humanitarias a las personas extranjeras que sean reconocidas por la autoridad migratoria como víctimas o testigos de un delito cometido en territorio nacional, para ello la Ley de Migración prevé la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias que el Instituto Nacional de Migración (INM) puede conceder a las personas extranjeras que se encuentran en el país y son identificadas como víctimas o testigos de delito cometido en territorio nacional.
48. La condición se puede otorgar a través de un trámite de regularización, si la víctima o testigo del delito identificada se encuentra en situación migratoria irregular y cumple con los requisitos para tal efecto, o bien a través de un cambio de condición de estancia para quienes se encuentran en situación migratoria regular; esta posibilidad es de especial ayuda para los extranjeros que ingresan en la categoría de Visitante con o sin permiso para realizar actividades remuneradas en México por un periodo de hasta 180 días, ya que en razón de dicha categoría solo pueden cambiar su estatus migratorio por circunstancias excepcionales debidamente acreditadas, siendo una de estas circunstancias el hecho de que sea reconocido como víctima o testigo por parte del INM.
49. Por otro lado, en el documento de la ONU consideramos importante que se precise en el punto 7, que se refiere a “facilitar viajes nacionales e internacionales a familiares de desaparecidos”, que el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, no establece que los familiares de las víctimas pueden solicitar una VISA HUMANITARIA para viajar a México y participar en las investigaciones, ya que dicho artículo únicamente hace

referencia a la obtención en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas, sin que particularice que se trata de visas humanitarias”.

VII. INFORMACIÓN ACERCA DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS, ADMINISTRATIVAS, PRESUPUESTARIAS Y DE OTRA ÍNDOLE ADOPTADAS PARA FORTALECER LA CAPACIDAD INVESTIGATIVA EN CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS MIGRANTES.

50. Existen precedentes relevantes de la SCJN sobre la protección de las personas migrantes, en cuyo caso sus decisiones constituyen criterios orientadores en resolución de sus propios procesos, constituyéndose en obligatorios en los casos en que integran jurisprudencia.
51. Así, en el ánimo de hacer más accesible la justicia a las personas, existen varias acciones para dar a conocer el contenido de los criterios judiciales emitidos por la SCJN. Uno de ellos consiste en la organización temática de sentencias relevantes en materia de derechos humanos, en donde uno de los temas destacados es el de personas migrantes.
52. Asimismo, se cuenta con la actualización del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional. En esta versión actualizada, el objetivo es proporcionar una herramienta efectiva para fortalecer el acceso a la justicia de las personas migrantes. En su desarrollo temático, el Protocolo incorporó instrumentos normativos nacionales e internacionales, jurisprudencia emanada de tribunales internacionales y regionales, así como resoluciones y recomendaciones emitidas por organismos internacionales de protección de derechos humanos.
53. A siete años de su emisión, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional se ha convertido en un referente, pues se trata de un documento consultado por personas dedicadas a la función jurisdiccional, a la defensa de los derechos en materia de

migración, a la actividad docente, a la producción académica y al estudio del derecho, entre otros perfiles.

54. Cabe destacar que el Protocolo es el producto de un intenso proceso participativo que incluyó voces experimentadas desde todos los frentes implicados en la defensa y protección de las personas migrantes. Los trabajos de actualización del Protocolo iniciaron en 2019 con la realización de un proceso consultivo en el que participó personal jurisdiccional de distintas materias, ámbitos de justicia y entidades federativas; litigantes e integrantes de organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos; así como personas de la academia expertas en la materia. A través de este ejercicio participativo se identificaron los temas y obstáculos más recurrentes que son del conocimiento jurisdiccional, los cuales guían el contenido del Protocolo.
55. Por último, con el propósito de convertir al Protocolo en un instrumento que se mantenga vigente, se creó una herramienta digital complementaria para actualizar su contenido, disponible en el microsítio de la Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN. Se trata de una herramienta interactiva en la que el público puede consultar las diferentes fuentes que se relacionan con cada tema del Protocolo, incluyendo la normativa relevante, los precedentes del Alto Tribunal, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios desarrollados por la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), entre varias otras.